

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA  
Unidad de Control Externo

**Informe Final**  
**Municipalidad de Arica**

---



Fecha : 8 de sept. de 2009  
Nº Informe : 43/2009



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO  
Informe Final N° 43/2009

C.E. N° 556/2009

REMITE INFORME FINAL SOBRE  
FISCALIZACIÓN DE ANTICIPO DE  
SUBVENCIÓN ESTATAL RESPECTO DEL  
ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 20.159, EN LA  
MUNICIPALIDAD DE ARICA /



OFICIO N° 002228

ARICA, - 8 SET. 2009

Mediante Oficio Reservado N° 1775, de 4 de agosto de 2009, de esta Contraloría Regional, se remitió al Alcalde de la Municipalidad de Arica, el Preinforme de Observaciones N° 43/2009, para los efectos que dicha Entidad solucionara las observaciones formuladas e informara al respecto, dentro de un plazo de 10 días.

Considerando lo anterior y a que a la fecha dicha Entidad Edilicia no ha emitido oficio de respuesta, el Contralor Regional infrascrito cumple con señalar que dicho Preinforme adquirió el carácter de definitivo, remitiéndose para su conocimiento y fines pertinentes el Informe Final N° 43, de 2009, aprobado por el suscrito.

Al respecto, es necesario señalar que por tratarse de un Informe Definitivo, corresponde que se adopten las medidas necesarias para que las operaciones administrativas y financieras se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las que serán validadas en futuras fiscalizaciones que realice este Organismo Superior de Control a esa Entidad, sin perjuicio de ordenar instruir un sumario administrativo para determinar las responsabilidades administrativas comprometidas.

Saluda atentamente a Ud.,

  
DANNY ADOLFO SEPULVEDA RAMIREZ  
Abogado  
Contralor Regional  
De Arica y Parinacota  
Contraloría General de la República

AL SEÑOR  
ALCALDE  
MUNICIPALIDAD DE ARICA  
**P R E S E N T E.**

PRA  
A.T. N° 52/2009



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO  
Informe Final N° 43/2009

C.E. N° 557/2009

REMITE INFORME FINAL SOBRE  
FISCALIZACIÓN DE ANTICIPO DE  
SUBVENCIÓN ESTATAL RESPECTO DEL  
ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 20.159, EN LA  
MUNICIPALIDAD DE ARICA /

MUNICIPALIDAD DE ARICA  
SECRETARIA MUNICIPAL  
Fecha: 08 SEP 2009  
N°:  
Hora:

OFICIO N° 002229

ARICA, - 8 SET. 2009

Adjunto, para los fines pertinentes Informe Final N° 43, de 2009, aprobado por el infrascrito, que contiene los resultados de la fiscalización que se practicó para examinar el correcto destino de los recursos transferidos desde el Ministerio de Educación a esa Municipalidad, por concepto de anticipo de subvenciones estatales para fines educacionales, correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, respecto de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 20.159.

Al respecto, cabe señalar que en su calidad de Secretario del Concejo Municipal le asiste la obligación poner dicho informe a disposición del referido órgano colegiado, en la primera sesión que se realice, debiendo informar a este Organismo de Control de lo obrado en el mismo día en que ello ocurra.

Saluda atentamente a Ud.

DANNY ADOLFO SEPULVEDA RAMIREZ  
Abogado  
Contralor Regional  
De Arica y Parinacota  
Contraloría General de la República

AL SEÑOR  
SECRETARIO MUNICIPAL  
MUNICIPALIDAD DE ARICA  
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO  
Informe Final N° 43/2009

INFORME FINAL SOBRE FISCALIZACIÓN  
DE ANTICIPO DE SUBVENCIÓN ESTATAL  
RESPECTO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY  
N° 20.159, EN LA MUNICIPALIDAD DE  
ARICA.

ARICA, 08 SET. 2009

En virtud de las facultades establecidas en la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y en cumplimiento del Plan Anual de Fiscalización de este Organismo Superior de Control, funcionarios de esta Contraloría Regional se constituyeron en dependencias del Servicio Municipal de Educación de Arica, para efectuar la fiscalización correspondiente.

Como resultado de esta revisión, se determinaron las observaciones contenidas en el Preinforme de Observaciones N° 43, de 2009, el cual fue puesto en conocimiento de la autoridad comunal de la Municipalidad de Arica, mediante el Oficio Reservado N° 1775, de 4 de agosto de 2009, para los efectos que dicho Municipio solucionara las observaciones formuladas e informara al respecto, dentro de un plazo de 10 días hábiles.

En tal sentido, como a la fecha no se recibió respuesta por parte de la Municipalidad de Arica, dicho preinforme de observaciones adquirió el carácter de definitivo, manteniéndose, por consiguiente, las observaciones que se indican a continuación.

I.- **OBJETIVO**

La revisión tuvo por objeto examinar el correcto destino de los recursos transferidos desde el Ministerio de Educación a la citada entidad, por concepto de anticipo de subvenciones estatales para fines educacionales, correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, respecto de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 20.159.

AL SEÑOR  
DANNY SEPULVEDA RAMIREZ  
CONTRALOR REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA  
**PRESENTE**

PRA  
A.T. N° 52/2009





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO  
Informe Final N° 43/2009**

**II.- METODOLOGÍA**

El trabajo se efectuó de acuerdo con las normas y procedimientos aceptados por este Organismo de Control, más otras pruebas que se estimaron necesarias en las circunstancias.

**III.- UNIVERSO Y MUESTRA**

Los recursos recibidos por concepto de la referida subvención estatal del artículo 11 de la ley N° 20.159, ascendieron a la cantidad de \$27.619.790.- los que se destinarían, según consta en los Oficios Ordinarios N°s. 726, de 5 de abril de 2007, y 1888, de 20 de agosto de 2007, de ese Municipio, dirigidos a la señora Subsecretaria de Educación, exclusivamente a gastos indemnizatorios originados por el ajuste de la dotación docente, los que se revisaron en un 100 %.

De los resultados alcanzados en la fiscalización efectuada, se ha determinado lo siguiente.

**IV. ANTECEDENTES GENERALES**

El artículo 11 de la ley N° 20.159, faculta al Ministerio de Educación, de manera permanente, para efectuar anticipos de las subvenciones estatales por escolaridad a que se refiere el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de ese Ministerio, a las municipalidades que, administrando directamente o a través de corporaciones los establecimientos educacionales traspasados en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, no cuenten con disponibilidad financiera inmediata para solventar los gastos indemnizatorios originados por el ajuste de su dotación docente de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y/o término de la relación laboral del personal no docente. El monto máximo del anticipo no podrá exceder del monto total de los gastos a pagar y el reintegro de los recursos anticipados deberá efectuarse a partir del mes siguiente al de su percepción, en cuotas iguales, mensuales y sucesivas, que se descontarán de la subvención de escolaridad.

La municipalidad o corporación que desee obtener el anticipo a que se refiere este artículo deberá solicitarlo, previo acuerdo del Concejo, a la Subsecretaría de Educación.

**V.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN**

Del resultado del examen realizado corresponde señalar lo siguiente:

**5.1.- Sobre Solicitud de Recursos.**

En este contexto, la Municipalidad de Arica solicitó a la Subsecretaría de Educación, el anticipo de subvención de conformidad al artículo 11 de la aludida ley N° 20.159, a través de los oficios ORD N°s 726 de 5 de abril de 2007 y 1888 de 20 de agosto de 2007, sin que exista evidencia del envío del correspondiente acuerdo del Concejo Municipal.





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**  
**Informe Final N° 43/2009**

Por su parte, dicha Subsecretaría de Estado emitió la resolución exenta N° 6.921, de 11 de septiembre de 2007, que aprueba el otorgamiento del anticipo de subvención ascendente a la suma de \$25.191.793.- y la resolución exenta N° 10.242, de 28 de diciembre de 2007, por la suma de \$2.427.997.-

De acuerdo a las mencionadas resoluciones exentas N°s. 6.921 y 10.242, ambas de 2007, el personal docente de la municipalidad beneficiario del artículo 11 de la ley N° 20.159, es el que se muestra en el cuadro siguiente:

N°	Nombre	RUT	MONTO (\$)
1	Carlevarino Rodríguez Eduardo Patricio.	5.118.344-4	4.156.295.-
2	Henríquez Quiroga María Elizabeth.	6.508.034-6	5.580.960.-
3	Hidalgo Bravo Deysy Cecilia	9.186.499-1	6.324.868.-
4	Miranda Tapia Silvia de Jesús	5.949.175-K	3.948.890.-
5	Navarro Suárez Jorge Eduardo.	7.688.651-2	5.180.780.-
6	Rosales Telente María Cannia.	7.095.795-7	2.427.997.-
	<b>T O T A L</b>		<b>27.619.790.-</b>

Como se indicara, los recursos recibidos por concepto de la referida subvención estatal, ascendieron a la cantidad de \$27.619.790.-, destinados exclusivamente a gastos indemnizatorios originados por el ajuste de su dotación docente.

**5.2.- Sobre la causal de término de la relación laboral por supresión de las horas que sirvan profesionales de la educación.**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley N° 19.070, el alcalde de una Municipalidad que aplique la causal de término de la relación laboral contemplada en el letra i), del artículo 72, deberá basarse obligatoriamente en la dotación aprobada en conformidad al artículo 22 de esa ley, fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM), mediante el cual se haya resuelto la supresión total de un número determinado de horas que puedan afectar a uno o más docentes.

Lo anterior supone la correcta aplicación de la normativa contenida en el artículo 22 de la ley N° 19.070 conforme al cual la Municipalidad o Corporación que fija la dotación docente deberá realizar las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes casuales: 1.- Variación en el número de alumnos del sector municipal de una comuna; 2.- Modificaciones curriculares; 3.- Cambios en el tipo de educación que se imparte; 4.- Fusión de establecimientos educacionales; y 5.- Reorganización de la entidad de administración educacional. Todas esas causales deben estar fundamentadas en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal.





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**  
**Informe Final N° 43/2009**

Asimismo, según el artículo 22, inciso final del Estatuto Docente, cualquier variación de la dotación docente de una comuna, regirá a contar del inicio del año escolar siguiente, por lo que resulta improcedente disponer el cese de funciones de profesionales de la educación por supresión de horas en una data distinta de la indicada.

En este contexto, conforme el inciso segundo del artículo 73 de la ley N° 19.070 para determinar al profesional de la educación que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, al que en virtud de lo establecido en el inciso anterior deba ponérsele término a su relación laboral, se deberá proceder en primer lugar con quienes tengan la calidad de contratados y, tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres; en segundo lugar, con los titulares que tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres; si esto no fuere suficiente, se proseguirá con los profesionales que, con independencia de su calidad de titulares o contratados, tengan salud incompatible para el desempeño de la función; en seguida, se ofrecerá la renuncia voluntaria a quienes se desempeñan en la misma asignatura, nivel o especialidad de enseñanza en que se requiere disminuir horas si lo anterior no fuere suficiente, contratados y luego con los titulares que en igualdad de condiciones tengan una inferior evaluación.

En caso de igualdad absoluta de todos los factores señalados y si no se ejerciere la opción de la renuncia voluntaria, decidirá el Alcalde o el Gerente de la Corporación respectiva, según corresponda.

De esta manera, en el contexto analizado, el término de la relación laboral por supresión de horas es consecuencia de la fijación, adecuación o modificación de la dotación, lo cual no consta haya sucedido en la especie.

En efecto, según Oficio Ordinario N° 1 de 2008, suscrito por don Carlos Neumann Flores, Coordinador de Educación Básica y Media del Servicio Municipal de Educación de Arica, se señala que en relación con el PADEM 2007-2008, se contemplan la supresión de horas en términos de políticas generales educacionales del servicio, basadas en las causales, falta de matrícula, fusión de establecimientos educacionales, cambio por cierre de establecimiento, reordenamiento de docentes, cambio de modalidad educacional, entre otros. Agrega, en su párrafo segundo, que no contempla detalles, nombres de docentes o número de horas por suprimir, entre otras.

Respecto de la supresión de horas de doña María Cannia Rosales Talente, cabe señalar que en la nómina de profesionales de la educación en la dotación docente correspondiente al año 2007, figura con 30 horas cronológicas con desempeño en el "Centro de Capacitación Laboral", en tanto que a partir del año 2008, aparece con 15 horas cronológicas en el Liceo Pablo Neruda.





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**  
**Informe Final N° 43/2009**

En tal sentido, conforme al Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM) que ha debido regir los años 2007 y 2008, tenidos a la vista, no existe constancia alguna de que se haya resuelto supresión del número de horas respecto de Eduardo Carlevarino Rodríguez, María Elizabeth Henríquez Quiroga, Silvia Miranda Tapia, Jorge Navarro Suárez y María Rosales Talente.

Cabe hacer presente que la situación de doña Deysy Hidalgo Bravo fue analizada en el Informe Final N° 19, de 2009, de esta Contraloría Regional de Arica y Parinacota, el que fue puesto en conocimiento del Alcalde y del Concejo Municipal.

Conforme lo expresado, el Municipio de Arica ha infringido lo dispuesto en el artículo 73 de la ley N° 19.070, por cuanto la causal de término de la relación laboral contemplada en el letra i), del artículo 72, deberá basarse obligatoriamente en la dotación aprobada en conformidad al artículo 22 de esa ley, fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM), lo que debe aprobarse con el acuerdo del Concejo Municipal antes del 15 de noviembre del año anterior a que deba regir.

Adicionalmente a la irregularidad de los procedimientos aplicados por la Municipalidad de Arica antes citada, como ya se indicara, el término de la relación laboral por supresión de horas es consecuencia de la fijación, adecuación o modificación de la dotación docente y el respectivo cese debe disponerse a contar del inicio del año escolar siguiente, esto es, el 1 de marzo de 2008, como expresamente lo establece la normativa analizada y no 1 de junio de 2007, como se estableció en el Decreto N° 464 de 2008, de ese Municipio, en el caso de la Sra. Rosales Talente.

Al respecto cabe manifestar, que como se indicara la Municipalidad de Arica no ha emitido un pronunciamiento, razón por el cual corresponde mantener la observación mientras no se adopten las medidas correctivas que subsanen lo observado, lo cual será verificado en futuras visitas de fiscalización que realice este Organismo Superior de Control en esa Entidad Edilicia, sin perjuicio de que dicha materia debe ser abordada en el procedimiento disciplinario de rigor que para tal efecto debe ordenar esa Autoridad Edilicia.

**5.3.- Sobre término de la relación laboral.**

De acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, se dictaron múltiples decretos de término de los servicios de los profesionales de la educación en cuestión, estableciéndose diferentes causales de ceses, los que se consignan a continuación:





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**  
**Informe Final N° 43/2009**

Nombre	Dto. Cese	Fecha Cese	Causal de Cese
Carlevarino Rodríguez Eduardo Patricio	3402/08.11.07	01.11.07	Renuncia Voluntaria
	3784/30.11.07	05.12.07	Supresión Voluntaria.
	3866/20.12.07	31.12.07	Art/72, let/i ley 19070
	103/02.01.08	01.11.07	Renuncia Voluntaria
	686/29.02.08	01.03.08	Renuncia Voluntaria
	2501/01.03.08	01.03.08	Art/72, let/i ley 19070
Henríquez Quiroga María Elizabeth.	3401/08.11.07	25.11.07	Renuncia Voluntaria
	3784/30.11.07	05.12.07	Supresión Voluntaria.
	3866/20.12.07	31.12.07	Art/72, let/i ley 19070
Navarro Suárez Jorge Eduardo.	3493/13.11.07	01.11.07	Renuncia Voluntaria
	3784/30.11.07	05.12.07	Supresión Voluntaria.
	3866/20.12.07	31.12.07	Art/72, let/i ley 19070
	687/29.02.08	01.03.08	Renuncia Voluntaria
	2502/13.05.08	01.03.08	Art/72, let/i ley 19070
Rosales Talente María Cannia.	464/25.02.08	01.06.07	Art/22, ley 19070

De lo anterior aparece de manifiesto que en tres casos se dispuso inicialmente el término de los servicios por renuncia voluntaria, causal que, en general, no da derecho a indemnización alguna; posteriormente, se decreta el cese por supresión voluntaria, causal inexistente en la legislación; y finalmente, se dispone el término de la relación laboral por supresión de horas, en circunstancias que ello, como se indicara, carece de fundamentación en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal.

Todo lo anterior, deja de manifiesto situaciones irregulares en el Servicio Municipal de Educación de la Municipalidad de Arica, toda vez que, además de la multiplicidad de actos administrativos dictados, ellos aparecen fundados en causales legales distintas absolutamente incompatibles entre si.

Respecto de doña Silvia de Jesús Miranda Tapia, en los antecedentes recopilados no consta la dictación de decreto alcaldicio de término de la relación laboral, debiendo agregarse que no percibió indemnización, según consta de Oficio Ordinario N° 57 de 2008, suscrito por don Bernardo Castillo Cortés, Jefe de Recursos Financieros y Materiales del Servicio Municipal de Educación de Arica, conforme el cual la suma de \$3.948.890.- correspondiente a la citada profesional de la educación, no ha sido pagada debido a que la docente no ha querido hacerla efectiva.

Cabe reiterar que en relación a doña Deysy Cecilia Hidalgo Bravo, su situación fue incluida en otro programa de fiscalización, cuya conclusión fue puesta en conocimiento de esa Autoridad Comunal mediante el Informe Final N° 19, de 2009, de esta Contraloría Regional de Arica y Parinacota.





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**  
**Informe Final N° 43/2009**

En relación con este punto, cabe manifestar, que como se indicara la Municipalidad de Arica no ha emitido un pronunciamiento, razón por el cual corresponde mantener la observación sin perjuicio de que dicha materia debe ser abordada en el procedimiento disciplinario de rigor que para tal efecto debe ordenar esa autoridad edilicia.

**5.4.- Sobre el Pago de la Indemnización.**

Mediante los decretos de pago que se individualizan a continuación, se pagó las indemnizaciones que se indican, por años de servicios a los docentes que se señalan en cuadro adjunto, utilizando recursos económicos provenientes del anticipo de subvenciones de conformidad al artículo 11 de la ley 20.159.

N°	Nombre	MONTO	Decreto de Pago N°	Fecha
1	Carlevarino Rodríguez Eduardo	\$4.810.839.-	2083	10.12.07
		\$4.810.839.-	1432	11.07.08
2	Navarro Suárez Jorge Eduardo	\$5.538.148.-	1431	11.07.08
3	Rosales Talente María Cannia.	\$2.427.997.-	460	05.03.08
4	Henríquez Quiroga María Elizabeth	\$5.580.960.-	2084	10.12.07
<b>TOTAL</b>		<b>\$23.168.783.-</b>		

Al respecto, es necesario advertir que los montos por concepto de indemnizaciones pagados a los profesionales de la educación Sres. Eduardo Carlevarino Rodríguez y Jorge Eduardo Navarro Suárez, no coinciden con los montos individualizados en el requerimiento formulado por Oficios Ordinarios N°s. 726 y 1888 de 2007, de ese Municipio, que solicitan anticipo de subvención de escolaridad a la Subsecretaría de Educación.

En efecto, para el caso de don Eduardo Carlevarino Rodríguez, se solicitó la suma de \$4.156.295.- y de acuerdo con el Decreto de Pago N° 1432 de 11 de julio de 2008, se le pagó \$4.810.839.-, produciéndose, sin desmedro de lo que más adelante se indica, una diferencia de \$654.544.- y en el caso de don Jorge Eduardo Navarro Suárez, se solicitó \$5.180.780.- y se le pagó \$5.538.148.-, según Decreto de Pago N° 1431 de 11 de julio de 2008, produciéndose una diferencia de \$357.368.-

Por otra parte, a través del Decreto de Pago N° 2083 de 10 de diciembre de 2007, se pagó la suma de \$4.810.839.-, por concepto de término de funciones por Renuncia Voluntaria al profesional de la educación don Eduardo Patricio Carlevarino Rodríguez,, por una jornada de 15 horas cronológicas semanales, a contar del 1 de noviembre de 2007, según Decreto N° 3402, de 8 de noviembre de 2007, modificado por el Decreto N° 103, de 2 de enero de 2008, ambos de ese Municipio.





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO  
Informe Final N° 43/2009**

Asimismo, consta en el Decreto de Pago N° 2084, de 10 de diciembre de 2007, el pago de la suma de \$5.580.960.- a doña María Elizabeth Henríquez Quiroga, por renuncia voluntaria, según Decreto N° 3401 de 8 de noviembre de 2007, de ese Municipio, al cargo de docente 30 horas cronológicas semanales, titular, a contar del 25 de noviembre de 2007.

En relación a los citados profesionales de la educación, Sr. Carlevarino Rodríguez y Sra. Henríquez Quiroga, cabe señalar que, por regla general, la renuncia voluntaria no da derecho a indemnización alguna.

Excepcionalmente, el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.158, en su inciso primero, contempla una bonificación por retiro para los profesionales de la educación que, a la fecha de publicación de esa ley, presten servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal que indica, que al 31 de diciembre de 2006, tengan 60 o más años de edad, si son mujeres, o 65 o más años de edad, si son hombres, y que renuncien a la dotación docente del sector municipal a que pertenecen, respecto del total de horas que sirven.

Dicha renuncia, de acuerdo con el inciso segundo del referido precepto, deberá formalizarse por el interesado ante el sostenedor respectivo hasta el 31 de octubre de 2007, acompañando su certificado de nacimiento.

Asimismo, el inciso quinto de esa norma, otorga el derecho a la citada bonificación a quienes cumplan la edad para jubilar en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 28 de febrero de 2009, debiendo presentar su renuncia anticipada hasta el 31 de octubre de 2007.

Por su parte, el inciso cuarto de la misma disposición, aplicable en ambas situaciones, previene, en lo que interesa, que el término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que haya renunciado al total de las horas que sirve en la dotación docente del sector municipal a que pertenece, sea en un establecimiento educacional administrado directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales.

De la normativa citada es posible advertir, que los requisitos para que los docentes puedan recibir el beneficio son tres, esto es, que a la fecha de la publicación de la ley se desempeñen en los establecimientos del sector municipal que se mencionan, que en las fechas que se indican tengan 60 o más años de edad las mujeres y 65 o más los hombres, y que renuncien a su dotación docente, respecto del total de las horas que desempeñen en ella.

Ahora bien, los profesionales de la Educación Eduardo Carlevarino Rodríguez y María Elizabeth Henríquez Quiroga no cumplen con el requisito de edad para acogerse al beneficio contemplado en el artículo 2 transitorio de la ley N° 20.158.





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**  
**Informe Final N° 43/2009**

Por otra parte, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 77 de la ley N° 19.070, si la supresión horas de un docente excede del 50% de las horas que el profesional desempeña, éste tendrá derecho a renunciar a las restantes, con la indemnización proporcional a que estas últimas dieran lugar, situación que tampoco concurre en la especie.

Por tal motivo, los decretos de pago individualizados anteriormente, resultan improcedentes, por lo expuesto en los párrafos anteriores, específicamente en cuanto a los requisitos para la aplicación de las de término de la relación laboral establecidas en el artículo 72 letra i) de la ley N° 19.070 y el artículo 2 transitorio de la ley N° 20.158, y los criterios establecidos en la reiterada e invariable jurisprudencia de este Órgano de Control, y por lo tanto, corresponde objetar el pago por la suma de \$23.168.783.- correspondiente a las indemnizaciones pagadas.

En conclusión, considerando la ausencia de explicación sobre las observaciones planteadas por este Organismo Superior de Control por cuanto, como se indicara, la Municipalidad de Arica no ha emitido un pronunciamiento, corresponde mantener la observación, sin perjuicio de que dicha materia debe ser abordada en el procedimiento disciplinario de rigor que para tal efecto debe ordenar esa Autoridad Edilicia.

**5.5.- Sobre Inclusión de Complemento de Zona en el Cálculo del Beneficio Indemnizatorio.**

Conforme al Dictamen N° 16.657 de 2008, de la Contraloría General de la República, a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 19.715, el 31 de enero de 2001, por expresa disposición del artículo 4° de la citada normativa, el complemento de la remuneración básica mínima nacional –denominado asignación, incremento o complemento de zona- derivado del artículo 5° transitorio de la ley N° 19.070, tiene carácter remuneratorio, perspectiva bajo la cual el Dictamen N° 45.918 de 2008, ha señalado que debe ser incluido en el cálculo de las indemnizaciones del personal regido por la ley N° 19.070.

Ahora bien, y sin perjuicio de las irregularidades mencionadas en los numerales anteriores, cabe hacer presente que conforme los antecedentes tenidos a la vista, el municipio de Arica no incluyó este emolumento en el cálculo de la indemnización.

**VI.- SOBRE LA RECEPCION Y RENDICIÓN DEL ANTICIPO**

Sobre la materia, cabe expresar que fueron requeridos los antecedentes que acreditaran el ingreso, la utilización y la rendición de los recursos anticipados, de cuyo análisis se constató lo siguiente:





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO  
Informe Final N° 43/2009**

**6.1.- De la percepción de los recursos**

Como ya se señalara, los recursos transferidos desde el Ministerio de Educación a la Municipalidad de Arica, por concepto de anticipo de subvenciones estatales para fines educacionales, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2007, ascendieron a los \$27.619.790.- cifra que comprendió los depósitos de \$25.191.793.- y \$2.427.997.-, efectuados directamente en la cuenta corriente N° 04-474-732, que ese Municipio mantiene en el Banco Santander, Sucursal Arica, con fecha 17 de octubre de 2007 y 18 de febrero de 2008, respectivamente.

Por su parte, la Municipalidad de Arica registró la percepción de los fondos señalados, mediante los comprobantes de ingreso N° 136 de fecha 17 de octubre de 2007 y 20 de 18 de febrero de 2008, lo cual consta en la cartola de la cuenta corriente N° 04-474-732, que se mantiene en el Banco Santander, Sucursal Arica.

**6.2.- De la rendición de cuentas**

No existe constancia que la Municipalidad de Arica haya remitido las rendiciones de gastos a la Subsecretaría de Educación, de acuerdo a las instrucciones emanadas de las ya referidas Resoluciones Exentas N°s. 6921 y 10242, ambas de 2007, del Ministerio de Educación (MINEDUC), que cita textualmente en su artículo 5° “La Municipalidad de Arica deberá informar al Ministerio de Educación los recursos ejecutados y el personal docente que efectivamente percibió la indemnización...”.

Al respecto cabe manifestar, que como se indicara la Municipalidad de Arica no ha emitido un pronunciamiento, razón por el cual corresponde mantener la observación mientras no se adopten las medidas correctivas que subsanen lo observado, lo cual será verificado en futuras visitas de fiscalización que realice este Organismo Superior de Control en esa Entidad Edilicia, sin perjuicio de que dicha materia debe ser abordada en el procedimiento disciplinario de rigor que para tal efecto debe ordenar esa Autoridad Edilicia.

**VII. CONCLUSION**

En mérito de lo expuesto, es posible concluir lo siguiente:

1. Se verificó que la causal de término de la relación laboral por supresión de las horas que servían los profesionales de la educación señalados en el cuerpo del presente informe, no se ajustó a derecho, infringiendo el Municipio de Arica lo dispuesto en el artículo 73 de la ley N° 19.070, ya que la causal de término de la relación laboral contemplada en la letra i), del artículo 72, deberá basarse obligatoriamente en la dotación aprobada en conformidad al artículo 22 de esa ley, fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM), lo que debe aprobarse con el acuerdo del Concejo Municipal antes del 15 de noviembre del año anterior a que deba regir.





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**  
**Informe Final N° 43/2009**

2. Se verificaron irregularidades en los procedimientos aplicados por la Municipalidad de Arica, por cuanto el término de la relación laboral por supresión de horas es consecuencia de la fijación, adecuación o modificación de la dotación docente y el respectivo cese debe disponerse a contar del inicio del año escolar siguiente.

3. Se acreditó que conforme al Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM) que ha debido regir los años 2007 y 2008, no existe constancia alguna de que se haya resuelto supresión del número de horas respecto de Eduardo Carlevarino Rodríguez, María Elizabeth Henríquez Quiroga, Silvia Miranda Tapia, Jorge Navarro Suárez y María Rosales Talente.

4. Se comprobó que ese Municipio dictó múltiples decretos de término de los servicios de los profesionales de la educación en cuestión, estableciéndose diferentes causales de ceses, advirtiéndose, además, que en tres casos se dispuso inicialmente el término de los servicios por renuncia voluntaria, causal que, en general, no da derecho a indemnización alguna; posteriormente, se decreta el cese por supresión voluntaria, causal inexistente en la legislación; y finalmente, se dispone el término de la relación laboral por supresión de horas, en circunstancias que ello, como se indicara, carece de fundamentación en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal.

Todo lo anterior, deja de manifiesto situaciones irregulares en el Servicio Municipal de Educación de la Municipalidad de Arica, toda vez que, además de la multiplicidad de actos administrativos dictados, ellos aparecen fundados en causales legales distintas absolutamente incompatibles entre sí.

5. En el caso de doña Silvia Jesús Miranda Tapia, en los antecedentes recopilados no consta la dictación de decreto alcaldicio de término de la relación laboral, debiendo señalarse que no percibió indemnización, según consta de Oficio Ordinario N° 57 de 2008, suscrito por don Bernardo Castillo Cortés, Jefe de Recursos Financieros y Materiales del Servicio Municipal de Educación de Arica, conforme el cual la suma de \$3.948.890.- correspondiente a la citada profesional de la educación, no ha sido pagada debido a que la docente no ha querido hacerla efectiva.

6. Se advirtió que los montos por concepto de indemnizaciones pagados a los profesionales de la educación, señores Eduardo Carlevarino Rodríguez y Jorge Eduardo Navarro Suárez, no coinciden con los montos individualizados en el requerimiento formulado por Oficios Ordinarios N°s. 726 y 1888 de 2007, de ese Municipio, que solicitan anticipo de subvención de escolaridad a la Subsecretaría de Educación.

7. Se comprobó que los decretos de pago N°s 2083, 2084, 460, 1431, 1432, de 10 de diciembre de 2007, 5 de marzo y 11 de julio de 2008, respectivamente, resultan improcedentes, ya que no se cumplen los requisitos para la aplicación de las de término de la relación laboral establecidas en el artículo 72 letra i) de la ley N° 19.070 y el artículo 2 transitorio de la ley N° 20.158, y los criterios establecidos en la reiterada e invariable jurisprudencia de este Órgano de Control, objetándose, por tanto, el pago por la suma de \$23.168.783.- correspondiente a las indemnizaciones pagadas.





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO  
Informe Final N° 43/2009**

8. Se determinó que el Municipio de Arica no incluyó el Complemento de Zona en el Cálculo del Beneficio Indemnizatorio, lo que no se aviene a lo jurisprudencia administrativa, entre otros, en el Dictamen N° 16.657 de 2008, de esta Contraloría General de la República.

9. No existe constancia que la Municipalidad de Arica haya remitido las rendiciones de gastos a la Subsecretaría de Educación, de acuerdo a las instrucciones emanadas de las ya referidas Resoluciones Exentas N°s. 6921 y 10242, ambas de 2007, del Ministerio de Educación.

En mérito de lo expuesto precedentemente, corresponde remitir copia del presente Informe Final a la Municipalidad de Arica para que adopte e implemente efectivamente todas las acciones tendientes a subsanar las situaciones observadas, lo que será verificado en los programas de seguimiento que realice esta Contraloría Regional a esa Entidad Edilicia.

Sin perjuicio de ello, la autoridad comunal debe ordenar instruir un sumario administrativo para determinar las responsabilidades administrativas correspondientes de los funcionarios que no han velado por el estricto cumplimiento de las normas legales, debiendo, además, una vez afinado el respectivo proceso disciplinario, envíe copia de su resultado a este Organismo Superior de Control para el trámite de registro pertinente, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 141, de la ley N° 18.883.

Ello, sin desmedro de la formulación del correspondiente reparo, en razón del pago de indemnizaciones en contraposición a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Saluda atentamente a Ud.,

**RODRIGO SAN MARTÍN JARA**  
JEFE UNIDAD DE CONTROL EXTERNO  
CONTRALORIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA





[www.contraloria.cl](http://www.contraloria.cl)

